



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso de referencia, informándole que se encuentra para impulsar el trámite incidental adelantado por la parte demandante.

Mompox, Bolívar, 9 de noviembre de 2023.

SAÚL ALBERETO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Deysy María Serrano Peñas contra Martha Anaya de Santos. Radicación: 13-468-31-89-002-2022-00115-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad incoado por el demandante.

II. Antecedentes: Aprecia el Despacho, que esta agencia judicial mediante providencia que antecede corrió traslado a la parte ejecutada del escrito de nulidad, a fin de que ejerciera derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, el doctore Albeiro José Gómez Abello en calidad de apoderado judicial de la demandada, se permitió descorrer el traslado de la demanda resaltándose de su dicho los siguientes apartes:

Señala que el hecho primero de la solicitud es cierto, en cuanto al hecho segundo, indica que no es cierto, porque la carga de dar traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante no corresponde a esta agencia judicial, sino a la parte demandada, tal como aparece en el expediente de referencia. Que como se explica que el apoderado de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones a las que alude.

Además de ello señala que dicho trámite es inocuo porque en laboral las excepciones se deciden en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. En cuanto al hecho tercero señala que es cierto. Respecto al hecho cuarto dice que no es cierto como quiera que se hizo un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. Señala que no es cierto lo manifestado en el hecho quinto ya que no hay razón de dejar la demanda en secretaría si la contestación de la demanda fue admitida luego el despacho acierta al darle el trámite de rigor. Manifiesta el extremo demandado que no es cierto que se tenga que corregir la contestación de la demanda cuando ha sido admitida en debida forma, siendo absurdo el termino a que se refiere el apoderado demandante. En cuanto al hecho séptimo dice que es parcialmente cierto ya que pese a que, pese a que contestada la demanda el apoderado demandante podía reformar la demanda, pero señala que esta se presentó extemporáneamente v por consiguiente, así debe manifestarse en el caso de marras. En lo que corresponde a la inscripción de la demanda, manifiesta el demandado que en la etapa en que se encuentra el proceso, dicha solicitud es impertinente, respecto al hecho octavo se remite al pronunciamiento anterior. Sobre el hecho noveno dice que no es cierto y que dichas medidas solo pueden concederse cuando existe sentencia en firme y que contra ella no proceda ningún recurso. Finalmente, ante el hecho 11 del escrito de nulidad señala el abogado demandado que el despacho se abstuvo de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS por estar pendiente resolver solicitud de control de legalidad.

En virtud de lo señalado, el apoderado demandado solicita se tenga por contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, que se tenga por no presentada la reforma de la demanda, como quiera que la misma es extemporánea.



III. Consideraciones: Para resolver sobre el incidente de nulidad incoado, es menester señalar lo siguiente:

Revisada la foliatura, se pudo establecer que esta agencia judicial mediante providencia calendada 21 de junio de 2022, resolvió admitir la demanda, ordenando notificar a la demandada del dicho proveído, actuación que realizó el Despacho, a través del correo institucional el día 5 de septiembre de 2022, por medio de la dirección electrónica santosanaya@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, la parte demandada a través de apoderado judicial se permitió contestar la demanda mediante e-mail recibido el 19 de septiembre de 2022, a través del correo institucional del Juzgado, proponiéndose excepciones de mérito de prescripción y cobro de lo no debido.

Con auto del 20 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada en legal forma la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado e el numeral 1º del artículo 443 del CGP, entre otras decisiones.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante e-mail recibido por el despacho a través del correo institucional el día 14 de octubre de 2022, descurre el traslado de las excepciones conferido, pronunciándose sobre ellas.

Con auto del 16 de enero hogafío, se señaló 22 de marzo como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se realizó conforme a lo programado.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que antes de celebrarse la audiencia de testimonio y sentencia, se resuelva control de legalidad y nulidad de todo lo actuado.

En virtud de la solicitud que antecede este operador judicial en auto del 16 de marzo de la anualidad que discurre, resolvió imprimir tramite incidental a la nulidad impetrada por el apoderado del extremo demandado, de la cual como viene dicho se corrió traslado a la parte demandada.

De lo anterior se desprende, que efectivamente esta agencia judicial celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS el 22 de marzo del año que avanza.

De igual manera se observa que no le asiste razón a la parte demandante al señalar que no se dio traslado del escrito de contestación de la demanda excepciones y otras, pues como se señaló en renglones anteriores, el despacho en auto del 20 de septiembre de 2022, tuvo por contestada la demanda y corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, hasta el punto de que el togado demandante se pronunció sobre estas mediante memorial de fecha 14 de octubre de 2022.

Ahora bien si el apoderado demandante tiene alguna inconformidad contra esta decisión no la alegó en su momento procesal oportuno, esto a través de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, contrario a ello actuó en el proceso recorriendo el traslado de la demanda sin proponer recursos ni alegar nulidad, por lo que no le es dado en este momento atacar dicha decisión, quedando en firme la aceptación de la contestación de la demanda, el traslado de las excepciones de mérito y la contestación de las mismas.

Lo mismo se predica de los hechos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del escrito de nulidad, es decir que las inconformidades que ahora alega debió hacerlo en su momento procesal oportuno, a través de los recursos de reposición y/o apelación.

Respecto al hecho 10 el despacho no ha celebrado la audiencia de trámite y juzgamiento.

De lo anteriormente señalado, se tiene que las actuaciones desplegadas por el juzgado dentro del proceso de marras, se ciñen al debnido proceso, pues las providencias proferidas,



fueron notificadas en debida forma, garantizando el derecho de defensa y contradicción a los extremos de la litis, quienes no interpusieron los recursos de rigor, por lo que deviene improcedente la nulidad propuesta, ya que esta no es remedio de ultima ora para revivir instancias procesales dilapidadas.

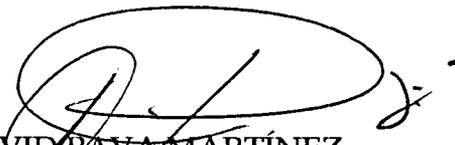
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE.

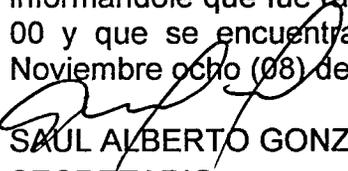
PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se niega la nulidad invocada por la parte demandante dentro del proceso de marras.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia vuelvan los autos al despacho para imprimir el trámite de rigor al proceso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, promovida por el señor ENRIQUE MATUTE TURISO, a través de apoderado judicial, contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-10104-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ENRIQUE MATUTE TURISO.
DEMANDADO:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S..
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-10104-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda DE DIVORCIO, promovida por el señor ENRIQUE MATUTE TURISO, a través de apoderado judicial contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de Jurisdicción, al tratarse de un proceso de competencia de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 17 del artículo 155, dispone que, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, se determina así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora bien, traemos a colación el artículo 33 de la Ley 142 de 1.994, que establece unas competencias para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, que indica:

“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles,

y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos." (negritas y subrayas fuera del texto original)

Apoyado lo anterior, en las Sentencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, que establece:

"Sobre el alcance de la competencia asignada a la jurisdicción administrativa en la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la misma Corporación, señala:

"Dentro del marco jurídico descrito y para los efectos de la consulta que se absuelve, es relevante analizar el alcance del artículo 33 de la ley de servicios públicos, en el cual se señala expresamente la competencia de la jurisdicción contenciosa para revisar la legalidad de los actos administrativos que expidan, así como para establecer la responsabilidad por acción u omisión producto de la negociación forzosa o expropiación y para definir la responsabilidad y la consiguiente indemnización en los casos de ocupación temporal de los bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios.

Sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

"Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, (...)" (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, se trata de una demanda Verbal de mayor cuantía, en la que el Actor pretende que, se Declare que tres Predios fueron afectados con Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica por parte de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, quien es una empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, y además se solicita, una consecuente Indemnización por el uso de tal Servidumbre, proceso que, por su naturaleza, es de competencia de los Jueces Administrativos, tal como lo indica el Art. 33 de la Ley 142 de 1.994.

Por lo anterior, se declarará la falta de Competencia para conocer del asunto y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, al Juzgado Administrativo de Magangué – Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

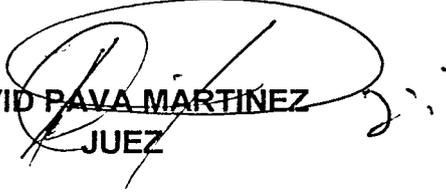
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

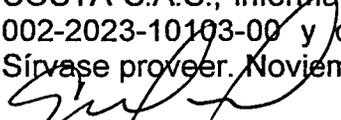
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene Competencia para conocer la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, promovida por el señor ENRIQUE MATUTE TURISO, a través de apoderado judicial contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena Remitir la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juzgado Administrativo de Magangué – Bolívar, para que asuman el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, promovida por la señora MAIDA ELVIRA GUERRERO MULFORD, a través de apoderado judicial, contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2023-10103-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	MAIDA ELVIRA GUERRERO MULFORD.
DEMANDADO:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S..
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-10103-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR JURISDICCION.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda DE DIVORCIO, promovida por la señora MAIDA ELVIRA GUERRERO MULFORD, a través de apoderado judicial contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de Jurisdicción, al tratarse de un proceso de competencia de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 17 del artículo 155, dispone que, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, se determina así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora bien, traemos a colación el artículo 33 de la Ley 142 de 1.994, que establece unas competencias para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, que indica:

“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren

*para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y **para promover la constitución de servidumbres** o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.**" (negritas y subrayas fuera del texto original)*

Apoyado lo anterior, en las Sentencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, que establece:

"Sobre el alcance de la competencia asignada a la jurisdicción administrativa en la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la misma Corporación, señala:

"Dentro del marco jurídico descrito y para los efectos de la consulta que se absuelve, es relevante analizar el alcance del artículo 33 de la ley de servicios públicos, en el cual se señala expresamente la competencia de la jurisdicción contenciosa para revisar la legalidad de los actos administrativos que expidan, así como para establecer la responsabilidad por acción u omisión producto de la negociación forzosa o expropiación y para definir la responsabilidad y la consiguiente indemnización en los casos de ocupación temporal de los bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios.

Sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

*"Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente **los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, (...)**" (Negritas fuera del texto).*

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, se trata de una demanda Verbal de mayor cuantía, en la que la Actora pretende que, se Declare que un Predio fue afectado con Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica por parte de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, quien es una empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, y además se solicita, una consecuente Indemnización por el uso de tal Servidumbre, proceso que, por su naturaleza, es de competencia de los Jueces Administrativos, tal como lo indica el Art. 33 de la Ley 142 de 1.994.

Por lo anterior, se declarará la falta de Competencia para conocer del asunto y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, al Juzgado Administrativo de Magangué – Bolívar, para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene Competencia para conocer la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, promovida por la señora MAIDA ELVIRA GUERRERO MULFORD, a través de apoderado judicial contra, la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena Remitir la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juzgado Administrativo de Magangué – Bolívar, para que asuman el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ